



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Q-76646-1

“ARATA FACUNDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES S/ AUTOSATISFACTIVA”.

**Q 76646-P**

**Suprema Corte de Justicia:**

Llegan las presentes actuaciones, a los fines de emitir vista en la causa de referencia respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Señor Fiscal de Estado contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (v. art. 283, del CPCC).

Dicho Tribunal resuelve por mayoría, ordenar a la demandada -complementando la diligencia cautelar dispuesta por el *ad quem*- a que en el término de setenta y dos horas arbitre las medidas necesarias que resulten conducentes para que los “*bolsones, canastas o entregas de emergencia*” puedan integrarse de acuerdo a las pautas dadas por la propia reglamentación, a partir de su remisión a los valores de la Canasta Básica Alimentaria del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en forma que garantice una nutrición saludable, o una provisión sustitutiva y eficaz que cumplimente el estándar básico al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes que concurren a los comedores escolares de la provincia de Buenos Aires.

Atiende al “*estado de grave riesgo social y extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, producto de sus propias circunstancias, acentuadas por la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19*”; con costas a la demandada en su condición de vencida.

Por su parte el señor Juez de Primera instancia había dispuesto como se enunciara *supra*, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por los actores, ordenando a la Provincia de Buenos Aires dé acabado y efectivo cumplimiento con el Servicio Alimentario

Escolar conforme la resolución conjunta RESOC-2020-705-GDEBA-DGCYE, de fecha 26 de marzo del año 2020 (BOBue, 27-03-2020) y designe a través de los organismos competentes -Dirección General de Cultura y Educación y Ministerio de Desarrollo de la Comunidad- un funcionario responsable de la entrega, composición y reparto de los bolsones de emergencia, quien actuará en coordinación con las autoridades de los establecimientos educativos hasta tanto recaiga sentencia firme en autos.

## I.-

El recurrente invoca el cumplimiento de los recaudos a favor de la admisibilidad del recurso y desarrolla sus fundamentos.

### 1.1.- En cuanto a la admisibilidad:

i.- Sostiene que la Cámara de Apelación ha juzgado con carácter de definitivo que los módulos alimentarios que hasta el momento otorgan: el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE) respecto de los niños, niñas y adolescentes que concurren a comedores escolares no son suficientes en cuanto a su composición para atender completamente las necesidades nutricionales, y que en el plazo de setenta y dos horas deviene necesario modificar dichas prestaciones incorporando productos de la canasta básica faltantes, carnes, frutas, verduras.

Aduna que el Tribunal ha efectuado un encuadre, que sería definitivo, en cuanto al derecho alimentario a favor de la salud de un grupo de niños y niñas en estado de vulnerabilidad y con anclaje en lo dispuesto en tratados internacionales de derechos humanos.

Puntualiza que la resolución n° 1-2020 de la CIDH ha dispuesto modificar, ampliar el contenido de las prestaciones –alimentos- que el gobierno habría asignado al programa para la etapa de emergencia.

Esgrime que la sentencia trasciende los efectos de un típico despacho cautelar y plasmaría un resultado favorable y final respecto del proceso autosatisfactivo que diera origen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

al presente.

Precisa que lo decidido no permitiría discusión sobre el fondo de la cuestión en virtud de afirmar que el programa de gobierno sería definitivamente insuficiente y contrario a la normativa constitucional e internacional de aplicación al caso.

Apunta que la mayoría del Tribunal emite un juicio que no tendría ningún tipo de provisoriedad, que antes bien, sella un criterio negativo, errado con relación a la política pública, y configuraría un exceso decisorio por terminar de suplantar las evaluaciones de oportunidad, mérito y conveniencia que razonable y proporcionalmente habrían realizado los poderes políticos con intervención de sus áreas técnicas competentes en la conformación de los módulos alimentarios.

Entiende que se trata de una sentencia judicial que da contenido al programa asistencial, sin meritar -por la falta de elementos en la causa- el impacto en diversas cuestiones operativas, logísticas, presupuestarias y de organización.

Manifiesta que la decisión termina por imponer una obligación de hacer que coincide con el requerimiento del proceso autosatisfactivo de fondo y que, además, resulta de imposible cumplimiento en la situación apremiante que transita la provincia de Buenos Aires en curso de la pandemia y en el plazo de setenta y dos horas otorgado al efecto por la Cámara de Apelación.

Considera que tales circunstancias permiten equiparar la medida cautelar a una sentencia definitiva al hallarse íntimamente relacionada con la petición principal situación que admite que la Suprema Corte de Justicia ingrese en el análisis de lo propuesto en el recurso.

Acentúa la presencia de agravio de insuficiente, inoportuna y/o dificultosa reparación ulterior, que plasmaría una decisión equiparable a definitiva con relación al programa alimentario y que ocasionaría en forma inmediata, una injerencia y una superposición continua respecto del accionar de la provincia con relación al referido plan de gobierno. Cita jurisprudencia.

**ii.-** Invoca que la sentencia proviene de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, no existiendo otra instancia de revisión más que la que se intenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Hace mención del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial.

**iii.-** Afirma que el recurso extraordinario se interpone en término, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia recurrida, acaecida el día 1° de septiembre del año 2020. Menciona el artículo 279 de dicho código adjetivo.

**iv.-** Da cuenta que se presenta debidamente fundado ante el tribunal de la causa, cumpliendo con el recaudo de auto-suficiencia a tenor del citado artículo 279.

**v.-** Precisa que se fundamenta el recurso en la violación y errónea aplicación tanto de las resoluciones conjuntas 2020-573-GDEBA y 2020-705-GDEBA del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la DGCyE, como de los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y de normas internacionales de derechos humanos.

Aduna que la Cámara habría incurrido en una errónea aplicación de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en materia de exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales que violentaría el principio de división de poderes al avanzar al punto de tomar una indebida injerencia modificatoria y ampliatoria en el contenido de una política pública en plena ejecución.

Añade que dicha política habría sido decidida razonablemente por órganos administrativos con especialidad técnica en la materia y tomando en cuentas las necesarias adaptaciones que impone realizar la pandemia en curso. Indica las causas A 70138, “*B., A. F. c/P. d. B. A. s/Amparo*” y A 71535, “*A., G. C. s/Amparo*”. (ambas sentencias SCJBA, 2013) y los artículos 1°, 121 y 123 de la Constitución de la Nación Argentina.

Denuncia la configuración de un absurdo decisorio al descartar las razones de logística explicadas por la Administración para no incluir otros alimentos en los módulos -en especial frescos que requieren cadena de frío- generado una cierta peligrosidad por riesgo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

bromatológico respecto del programa e imponer obligaciones de hacer de imposible cumplimiento, máxime en el plazo precisado.

Esgime la violación de los artículos 43 de la Constitución Argentina y 13 del Código en lo Contencioso Administrativo en materia de delimitación del colectivo representado en la causa, al brindar un alcance o proyección provincial cuando en realidad se trataría de un conflicto emergente y circunscripto a los comedores escolares de Berisso.

**vi.-** El representante Fiscal invoca la innecesariedad del depósito previo a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Precisa que el monto del juicio sería indeterminado por tratarse de la modificación, ampliación del contenido de un programa alimentario provincial, módulos del Servicio Alimentario Escolar en adelante: “SAE”.

**vii.-** A todo evento destaca que el juicio presenta un supuesto de trascendencia, gravedad institucional y notorio interés público.

Resalta la necesidad de evitar la referida injerencia judicial en una política pública que se vendría desarrollando progresiva y razonablemente en el contexto de la pandemia originada por el Covid-19.

Invoca el “*certiorari positivo*” del artículo 31 bis de la ley 5827, para que la Suprema Corte de Justicia supere cualquier valladar formal y sienta jurisprudencia pacífica sobre el tema que subyace en este proceso.

**viii.-** Suma a lo dicho que el fallo habría incurrido en un supuesto de arbitrariedad decisoria con invocación de cuestión federal suficiente a los fines de permitir el acceso a las instancias judiciales superiores con el objeto de fijar la doctrina correcta en resguardo de las garantías constitucionales involucradas. Cita los artículos 17 y 18 de la Constitución Argentina y sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “*Strada*” y “*Di Mascio*”.

**1.2.-** En relación a los fundamentos del recurso.

**A.-** El recurrente ingresa al capítulo que intitula “*Individualización preliminar de las causales del recurso*”.

Aclara, de inicio, que su parte no niega los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes a la salud y a una alimentación adecuada, ni plantea que estos sean derechos programáticos; que tampoco se opone al control de razonabilidad de los jueces en torno a la regulación e implementación de las políticas públicas frente a los mandatos y estándares constitucionales.

No obstante, enuncia las siguientes causales de agravio:

**i.-** La violación y errónea aplicación de las resoluciones conjuntas 2020-573-GDEBA y 2020-705- GDEBA del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación.

La inexistencia de un derecho verosímil a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo.

**ii.-** La errónea aplicación de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.3.b. del Protocolo de San Salvador; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Resolución n° 1-20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**iii.-** La errónea aplicación de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en materia de exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales, con referencia s las causas A 70138 y A 71535, citadas.

**iv.-** La violación del principio de división de poderes con base en los artículos 1º,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

121 y 123 de la Constitución Argentina.

v.- La existencia de absurdo, con invocación de absoluta prescindencia y desconocimiento de las consecuencias del fallo; del aumento de riesgos bromatológicos; la imposibilidad de cumplimiento y de un plazo irrazonable.

vi.- La violación de los artículos 43 del Constitución Argentina y 13 del Código Contencioso Administrativo en virtud de haberse emitido un pronunciamiento colectivo sin delimitarse debidamente el “*grupo*” afectado por la medida y,

vii.- La violación de normas constitucionales, legales y presupuestarias que exigen tener en cuenta las capacidades del sistema.

**B.-** En cuanto a los antecedentes del caso la parte recurrente esgrime:

i.- Que la demanda -una medida autosatisfactiva contra la Provincia de Buenos Aires- es promovida por docentes de distintas escuelas -primarias y secundarias- y familiares -madres, padres, abuelos- de niños/niñas que asisten a los comedores que funcionan en establecimientos educativos del partido de Berisso.

Expresa que los actores reclaman al juez que:

- garantice la provisión suficiente de bolsones de alimentos que se distribuyen por niño/niña en comedores escolares y que contengan alimentos de calidad que provean una necesaria nutrición para el grupo etario en cuestión, estableciendo claramente días y horarios de distribución y entrega;

- ordene que se arbitren las medidas necesarias en coordinación con los Consejos Escolares de cada municipio para garantizar que los alimentos saludables sean elaborados y entregados en perfectas condiciones de salubridad e higiene;

- se abra el listado para incorporar más beneficiarios de los bolsones de alimentos ante la emergencia alimentaria y sanitaria producida por la pandemia de COVID-19;

- y disponga que se otorguen elementos de higiene y limpieza, necesarios para el cuidado y prevención de enfermedades.

Esgrime el recurrente que, pese a reconocer que el Estado ha entregado bolsones alimentarios de emergencia, se agravan por resultar insuficientes, no garantizar una nutrición adecuada al no incorporar alimentos frescos como frutas, verduras, carnes e incumplir con la totalidad de los previstos en el anexo de la resolución de aplicación.

ii.- Da cuenta que, conferido el trámite sumarísimo, el Fiscal de Estado por apoderado contesta la demanda y expresa la necesidad de delimitar el colectivo de la parte actora a las escuelas y comedores del partido de Berisso.

Postula el rechazo de la medida cautelar al no verificar la verosimilitud proclamada por los actores.

Sostiene en tal sentido -mencionando las normas dictadas al efecto- que la Provincia ha previsto mecanismos razonables para atender a la situación de los niños y niñas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Añade que, a raíz de la suspensión presencial de clases, se habrían visto afectados sus derechos alimentarios producto de no poder asistir a los comedores que funcionan en los distintos establecimientos escolares y de la merma de ingresos que generan las medidas de prevención, de aislamiento que han sido adoptadas.

Afirma que el mecanismo implementado a través de la entrega regular de bolsones y módulos de alimentos resulta razonable y vinculado a las posibilidades de la Provincia en un contexto de grave emergencia.

Ejemplifica lo expuesto, destaca cómo se amplía la prestación alimentaria tanto en número de beneficiarios como en términos presupuestarios, comparando las erogaciones económicas.

Agrega a ello, que la DGCE pone a disposición el transporte escolar para





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

mejorar la accesibilidad a los alimentos, y que, conjuntamente con el programa de gobierno, se implementan otros para atender las distintas situaciones de vulnerabilidad social (AUH, Tarjeta Alimentaria, IFE, tarifas sociales, etc.).

En base a todo ello, se opone a cualquier injerencia judicial que avance sobre el programa implementado, modificando la composición de los bolsones o los períodos de entrega, ante la imposibilidad de evaluar los recursos que se destinan para estas y otras demandas sociales, y el impacto negativo que una reasignación judicial de fondos podría provocar.

**iii.-** La recurrente hace saber que la parte actora, con posterioridad, insiste en el dictado de una medida cautelar y solicita se ordene a la demandada que “ [...] *en coordinación con los municipios, garantice el otorgamiento efectivo de los bolsones de comida con una frecuencia semanal, garantizando que incluya todos los alimentos referidos en la contestación de la demanda y se incorporen alimentos frescos como verduras, frutas y carnes, a fin de garantizar una alimentación saludable para los niños, niñas y adolescentes que requieren asistencia alimentaria en los comedores escolares de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la emergencia alimentaria y la socio-sanitaria que atraviesa el país producto de la pandemia del corona-virus [...]*”.

Esgrime que, reafirma que los bolsones de emergencia resultan insuficientes y no garantizan una nutrición adecuada por no incorporar alimentos frescos como frutas, verduras y carnes.

Que, además, denuncia que ni siquiera proveen la totalidad de los alimentos establecidos en el anexo de la resolución conjunta, no respetan el plazo quincenal previsto para la entrega, y resultan insuficientes para satisfacer la demanda de beneficiarios.

**iv.-** Refiere que previo a resolverse la petición de medida cautelar, el señor Juez de primera instancia dispone la producción de una medida para mejor proveer con el objeto de requerir informe al Ministerio de Salud para que diga si los bolsones de emergencia de

productos alimenticios provistos resultan suficientes en cuanto al valor nutricional para personas en periodo de crecimiento y en relación a su sistema inmunológico y, en su caso, concretamente indique qué es lo que deben contener y/o agregarse de productos alimenticios a fin de garantizar una adecuada nutrición.

Apunta que el citado Ministerio en su responde expresa que la conformación de los bolsones de alimentos ha estado orientada a promover la disponibilidad de alimentos inocuos, sanos y saludables, a fin de mejorar la seguridad nutricional y contribuir así a la cobertura de los requerimientos calóricos del organismo, para evitar la detención del crecimiento y frente al contexto de emergencia.

Agrega que, con relación a los alimentos frescos, sostiene que la “[...] imposibilidad de la inclusión de los mismos en los bolsones, responden a razones logísticas, relacionadas a la conservación y a la dificultad para garantizar la cadena de frío, el transporte y el almacenamiento [...] ya que en el caso de las carnes, frutas y verduras sus características organolépticas pueden verse afectadas y consecuentemente se lleve a desperdicio sus partes comestibles, sumado a proliferación bacteriana, que puede generar distintas patologías frente a su consumo en condiciones sub-óptimas o mal estado”.

Da cuenta que se hace constar que, frente a la dificultad señalada “[...] el gobierno provincial y nacional han implementado y fortalecido otro tipo de estrategias como la entrega de la tarjeta Alimentar y otras políticas sociales que lleva adelante en la actualidad el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad”.

Afirma que el Ministerio concluye que la conformación de los bolsones por parte del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, en virtud de las posibilidades fácticas relacionadas a alimentos secos y frescos, y la distribución realizada sería acorde a las pautas establecidas para la problemática que se plantea, toda vez que se habrían respetado cada uno de los criterios nutricionales y de manipulación de alimentos, y realizado la correspondiente entrega a sus beneficiarios de acuerdo a la situación específica de cada Municipio; todo ello en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Q-76646-1

un contexto de evaluación socio-económica y ambiental de sus destinatarios directos.

v.- La recurrente expone que el señor Juez de Primera instancia hace lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordena a la Provincia de Buenos Aires a que dé acabado y efectivo cumplimiento con el Servicio Alimentario Escolar conforme la Resolución conjunta RESOC-2020-705-GDEBA-DGCYE, de fecha 26-III-2020, y designe a través de los organismos competentes, Dirección General de Cultura y Educación y Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, un funcionario responsable de la entrega, composición y reparto de los bolsones de emergencia, que actuará en coordinación con las autoridades de los establecimientos educativos.

Añade que, aunque reconoce la existencia de la resolución citada y la efectiva entrega de los bolsones de alimentos, puntualiza que “[...] *la actora denuncia que esos bolsones no cumplen con las exigencias nutricionales indispensables para proteger la salud de los niños y adolescentes y que, además, tampoco contienen todo lo que la resolución que los aprueba consigna*”.

Para afirmar que dicha circunstancia lo “[...] *persuade de la necesidad de dictar una medida cautelar para resguardar, hasta tanto se emita el pronunciamiento definitivo, los derechos de los niños y adolescentes representados en autos, los cuáles en el contexto de emergencia sanitaria y epidemiológica actual, requieren de urgente protección*”.

Expresa que el Magistrado advierte un peligro cierto e inminente de que los beneficiarios del sistema sufran un perjuicio irreparable en caso de que no se cumplimente escrupulosamente con el SAE, y agrega que la medida cautelar no ocasiona grave afectación al interés público comprometido.

vi.- La recurrente da cuenta que las partes apelan el decisorio.

Puntualiza que en cuanto a la parte demandada cuestiona que la medida es dictada sin justificación de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora.

Que al respecto se queja de que se imponga al Estado una obligación de realizar lo mismo que venía cumpliendo como plan de gobierno frente a la emergencia, incurriéndose en un exceso judicial pues, si la Provincia de Buenos Aires efectivamente se viene ocupando prioritariamente del tema, es claro que no puede superponerse a su acción una medida judicial –cautelar- que duplique dicho mandato y que reitere la necesidad de garantizar el cumplimiento del SAE.

Respecto a este plan refiere que la Provincia sostiene que se lleva a cabo regularmente a través de los órganos administrativos competentes. Cita doctrina de VE. de la causa Q 70.775, *“Recurso de queja por denegación de Rec. Extraordinario (Inaplicabilidad de ley) en autos: Oberti, Hugo Guillermo c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Bs. As. s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”* (2013).

Hace saber que asimismo se cuestiona la designación de un funcionario provincial responsable del programa como la extensión otorgada al colectivo involucrado.

Refiere que los demandantes se quejaron de que la medida dispuesta *“se queda a mitad de camino”*, porque *“no resguarda los derechos de niños y adolescentes que necesitan de la asistencia alimentaria por medio del SAE para sobrevivir en el marco de la situación epidemiológica actual y con una crisis socio sanitaria que se agrava día a día”*.

Apunta que insistieron en que la Canasta Básica Alimentaria “CAB” incluye *“gran variedad de alimentos que está muy lejos de los que se brindan en los bolsones de emergencia”*, dentro de los cuales destacan la ausencia de hortalizas, frutas, lácteos y carnes.

Que afirman al apelar que los bolsones proveen principalmente carbohidratos y azúcares; niegan la existencia de dificultades logísticas para incluir los alimentos indicados e insisten en el pedido de reconocimiento íntegro de la medida cautelar.

**vii.-** La recurrente hace referencia al fallo de la Cámara de Apelación, que por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

mayoría rechaza el recurso de apelación de la demandada y hace lugar parcialmente al de la parte actora, ordenando a la Provincia, como complemento de la diligencia cautelar dispuesta en primera instancia, que “ [...] *en el término de 72 horas arbitre las medidas necesarias que resulten conducentes para que los bolsones, canastas o entregas de emergencia puedan integrarse de acuerdo a las pautas dadas por la propia reglamentación (en cuanto fuera analizado, especialmente, a partir de su remisión a la CBA del INDEC), en una forma que se garantice una nutrición saludable, o bien a través de un provisión sustitutiva y eficaz, a fin de que se cumplimente el estándar básico al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes que concurren a los comedores escolares de la provincia de Buenos Aires, atento el estado de grave riesgo social y extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, producto de sus propias circunstancias, acentuadas por la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID19*”.

Precisa que, para decidir en tal sentido, los votos de la mayoría aseveran que “[...] *una solución que prive o limite el acceso de los jóvenes destinatarios del programa a una alimentación adecuada se hallaría en pugna con los valores axiológicos en juego, vinculados con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de grave riesgo social*”.

Añade que sustentan el aserto con la cita de normas de convenciones internacionales de derechos humanos, protectoras del derecho a la salud y de una nutrición adecuada de las niñas y niños junto a transcripciones de pasajes de la resolución 1º/2020 del CIDH, emitida con motivo de la pandemia originada por el coronavirus.

La parte recurrente afirma que, en base a tales normas los magistrados tuvieron por acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para confirmar y ampliar la medida cautelar.

Añade que, interpretan que la denuncia de incumplimiento efectuada por padres y docentes de establecimientos -donde funcionan comedores escolares y el marco probatorio- arrojan convicción bastante para ampliar el alcance de la medida cautelar y ordenan a la

provincia de Buenos Aires adecuar los bolsones o módulos de alimentos en los términos indicados en la parte resolutive.

Refiere que los magistrados en mayoría resaltan que la Canasta Básica Alimentaria del INDEC contiene diversos alimentos que no se encuentran contemplados para ser incluidos en los bolsones -v.gr. hortalizas, frutas, carnes, menudencias, queso, yogur, manteca- y que es necesario sumarlos -o prever sustitutos eficaces- para garantizar una nutrición adecuada de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa.

Que asimismo destacan que los derechos en juego no tienen mero carácter programático, y que los jueces pueden realizar un escrutinio de razonabilidad respecto de las políticas públicas que el estado implemente con relación a los mismos, para verificar si se ha producido la afectación de *“un núcleo esencial que atañe al reconocimiento mínimo e impostergable de tales bienes jurídicos [...]”*.

La mayoría decisoria también confirma la designación de un funcionario provincial responsable del programa al evaluar que ello coadyuva a una mejor ejecución de la medida; descartan la limitación de la representación al área de influencia de los comedores escolares de Berisso a raíz de tratarse de un proceso colectivo.

Aduna el recurrente que el voto de la minoría propone hacer lugar a la apelación del representante del Fiscal de Estado y ordena dejar sin efecto la medida cautelar concedida en primera instancia.

Destaca que, por mayoría, las costas se imponen a la parte demandada en condición de vencida.

C.- Luego quien recurre expresa los que son los fundamentos de sus agravios.

i.- Da cuenta que la Cámara de Apelación habría incurrido en la incorrecta interpretación de las resoluciones normativas de la Administración -Resoluciones Conjuntas 2020-573-GDEBA y 2020-705 GDEBA, del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

DGCyE- en las que se establece el programa de entrega de bolsones y módulos alimentarios para atender las exigencias del SAE durante la pandemia.

Explica que en razón de las contingencias suscitadas por la pandemia la provincia habría tenido que adaptar la prestación del SAE para lo cual dispuso en la Resolución conjunta 2020-573-GDEBA que dicho servicio se prestaría como consecuencia de la suspensión de las clases presenciales mediante la entrega de un bolsón de emergencia de productos alimenticios.

Agrega que dichos bolsones de emergencia se habrían adecuado al marco nutricional de emergencia detallado en el IF 2020-0559123-GDEBA-DSTAMDCGP que se integra como Anexo a la citada resolución, previéndose distintas “*alternativas de bolsones*” y contemplaría la composición mínima de cada uno de ellos con productos alimenticios que forman parte de la Canasta Básica Alimentaria (INDEC), de consumo tradicional, de gran aceptación y alimentos secos con vencimiento a seis meses o más.

Afirma que la referida resolución también dispone que permanezcan en funcionamiento los comedores escolares para garantizar la continuidad de la prestación con instrucción a los Consejos Escolares y a las autoridades municipales a los fines de garantizar la calidad del servicio y la razonabilidad económica.

Explica que con posterioridad se dicta una nueva resolución conjunta -2020-705-GDEBA, del 26-03-2020- que determina que, con el fin de garantizar mejores condiciones nutricionales para los destinatarios del programa, el SAE se preste mediante la entrega de módulos de alimentos adecuados al marco nutricional de emergencia detallado en el anexo.

Añade que se dispone la entrega cada quince días, con los siguientes componentes: leche (400 g), yerba (500 g), azúcar (1 kg), galletitas dulces o vainillas (170 g), huevos (1 doc.), fideos secos (1 kg), arroz (1kg), harina de maíz (500 g), puré de tomate (1040 g), arvejas (340 g), lentejas en conserva (400 g), harina común de trigo (1 kg), jardinera en conserva (340 g) y aceite de girasol (900 cc).

Asimismo, destaca que en el último informe se explica la razón de priorizar la selección de alimentos y productos alimenticios disponibles y de bajo riesgo, que no requieran cadena de frío y tengan vencimiento a seis meses o más; que integran la Canasta Básica de Alimentos del INDEC, aceptados y valorados socialmente, y que a su vez se proveen a las escuelas en el marco del Programa SAE.

Refiere que tales consideraciones serían coincidentes con las brindadas por el Ministerio de Salud en respuesta a la medida para mejor proveer requerida por el señor Juez de Primera instancia, alimentos orientados a promover la disponibilidad de aquellos que resultan inocuos, sanos y saludables a fin de mejorar la seguridad nutricional y contribuir a la cobertura de los requerimientos calóricos del organismo, para evitar la detención del crecimiento frente al contexto de emergencia.

Destaca con relación a los alimentos frescos, la “[...] *imposibilidad de la inclusión de los mismos en los bolsones, responden a razones logísticas, relacionadas a la conservación y a la dificultad para garantizar la cadena de frío, el transporte y el almacenamiento de los mismos ya que en el caso de las carnes, frutas y verduras sus características organolépticas pueden verse afectadas y consecuentemente se lleve a desperdicio sus partes comestibles, sumado a proliferación bacteriana, que puede generar distintas patologías frente a su consumo en condiciones sub-óptimas o mal estado*”.

Se precisa que el gobierno implementa y fortalece la cuestión central mediante otras estrategias: la tarjeta alimentar y políticas sociales.

Asevera que la conformación de los bolsones por parte del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad -en virtud de las posibilidades fácticas relacionadas a alimentos secos y frescos y la distribución realizada- sería acorde a las pautas establecidas para la problemática en respeto a cada uno de los criterios nutricionales y de manipulación de alimentos con la correspondiente entrega de acuerdo a la situación de cada Municipio y en un





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

contexto de evaluación socio-económica y ambiental de los destinatarios directos.

Considera que la Provincia adopta medidas razonables al respecto y se anticipa a los efectos adversos que la emergencia podría causar en los niños y niñas en estado de vulnerabilidad.

Que lo hace mediante la entrega de bolsones y módulos de alimentos cuya composición no sería “*caprichosa*” sino producto de una evaluación compleja, decidida previa intervención de la Dirección de Nutrición y Calidad Alimentaria dependiente del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad para que el balance nutricional sea el correcto.

Destaca que se contemplan en la selección las cantidades necesarias de fibra, hierro, calcio y vitamina A con prioridad de los productos que forman parte de la prestación tradicional del SAE.

Le atribuye a la Cámara de Apelación la violación y errónea aplicación de las resoluciones conjuntas al interpretar los anexos y avanzar hacia una indebida igualación o equiparación con los productos de la “CBA” del INDEC y considerar injustificadamente insuficientes o inadecuados los alimentos incorporados por el Servicio Alimentario Escolar.

Alude a que la referencia a los alimentos de la “CBA” se efectúa al sólo efecto de justificar la elección de los alimentos efectivamente incorporados, pero no para generar una igualación con todos sus componentes y que no podría llevar a sostener la insuficiencia de las prestaciones.

Insiste en que aquella referencia es uno más de todos los factores tenidos en cuenta por la Administración para la determinación de la composición de los módulos alimentarios, entre los que se cuentan la posibilidad de ser provistos por las escuelas, su disponibilidad, ser de bajo riesgo y que no requieran cadena de frío para su transportación, entre otros parámetros.

En ese contexto manifiesta como ejemplo que, frutas y verduras obligan por el

corto tiempo que duran en buen estado, a efectuar entregas más frecuentes, lo que deriva en una mayor actividad presencial en los colegios y de los beneficiarios con un mayor riesgo epidemiológico.

Añade que productos perecederos como la carne deben ser transportados en vehículos con cámara frigorífica y almacenados en lugares adecuados de los que carecen los establecimientos educativos, los cuales también no contarían con personal preparado para su manipulación y traslado.

La parte recurrente afirma que no se trata de anteponer problemas de logística a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que sí se piensa en su salud al momento de conformar el marco nutricional con ponderación de las ventajas - desventajas de la inclusión de cada producto y la necesidad de preservar el buen estado de conservación.

Defiende la razonabilidad del sistema adoptado mediante medidas tendientes a contrarrestar los efectos nocivos de todas las limitaciones indicadas, tales como el aumento en la periodicidad de las prestaciones, el otorgamiento del módulo completo a todos sus destinatarios -sin distinguir desayuno, merienda, almuerzo- la facilitación del transporte y el acceso a los beneficiarios.

Sostiene que no hay ningún elemento de juicio que autorice a tener por desacertada la no inclusión de otros productos en los módulos alimentarios.

Enfatiza que los excluidos lo fueron por atendibles razones de seguridad y logística que no habrían sido meritadas por la Cámara de Apelación.

Concluye que a la errónea aplicación de las resoluciones mencionadas se suma también la del artículo 22 y siguientes del CCA al no ser posible asentar ninguna verosimilitud del derecho en las consideraciones efectuadas por el Tribunal.

**ii.-** La parte recurrente extiende su agravio a la errónea aplicación de los tratados internacionales. Hace mención de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; VII y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.3.b. del Protocolo de San Salvador; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Resolución n° 1-20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al referirse a los derechos que dichas normas consagran respecto de niños, niñas y adolescentes -en especial, los alimentarios y sanitarios- el quejoso recuerda que todos cuentan con “*operatividad derivada*”.

Afirma que su cumplimiento exige de la intervención de los órganos de gobierno para delimitar razonablemente en cada caso y circunstancia, de acuerdo a los medios materiales, logísticos, de organización, infraestructura y presupuestarios, entre otros.

Expresa que su consagración en las normas no habilitaría al Poder Judicial a suplir las acciones de gobierno que hayan sido definidas razonablemente de acuerdo a criterios políticos, técnicos y presupuestarios, y que se estén llevando adelante regularmente.

En tal sentido sostiene que hallándose en plena ejecución un programa que razonablemente atiende y adapta el abastecimiento del SAE durante la pandemia de Covid-19, no cabría desprender de la invocación abstracta de los principios y normas fundamentales citadas por la Cámara de Apelación, un reproche singular sobre la composición de la canasta de ayuda alimenticia que sirviese para descalificar el obrar estatal y modificar o ampliar judicialmente el contenido de las prestaciones comprometidas.

Afirma que dichas normas no detallan contenido concreto alguno que puede reputarse violentado por la política pública implementada.

Sostiene que no habría razón que descalifique por ilegal o irrazonable el plan encarado por la Administración.

En este punto el recurrente se apoya en la doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en “Fallos” “*Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia*” (2018), de donde desprende que las normas de los tratados internacionales -si bien tienen “operatividad derivada”- no determinan en qué ámbitos y con qué alcance deben hacer efectiva la protección especial que otorgan a los niños, quedando ello reservado a cada Estado en particular.

Asimismo, de la citada doctrina deriva que no sería propio del Poder Judicial sustituir a los otros poderes del Estado a la hora de decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez por tratarse de atribuciones a las que los jueces deben reconocer un amplio margen de discrecionalidad.

Sin negar las posibilidades con que cuentan los jueces para escrutar la razonabilidad de las políticas públicas, el recurrente manifiesta que tal quehacer judicial jamás podría llegar al extremo de sustituir o reemplazar las decisiones adoptadas por los poderes políticos dentro de sus esferas reservadas de actuación o competencia. Cita el voto del Señor Juez Soria en causa A 70138, citada.

Considera que lo resuelto por la Cámara de Apelación no se trataría de un típico control de razonabilidad de una política pública, sino de una sustitución ampliatoria de la que se encuentra vigente y en plena ejecución, que no habría evaluado los elementos técnicos y presupuestarios que habiliten tal decisión. Cita el artículo 28 de la Carta Magna Argentina.

Por lo demás, alude al principio de progresividad que consagra el derecho internacional que, en el caso -sostiene- se habría satisfecho a partir de la evolución que muestra el SAE en la etapa de pandemia, a partir de las mejoras implementadas por la Resolución 705/2020, que permitiría que el módulo alimentario se entregue quincenalmente, a la vez que se ampliaría la cobertura, en virtud de que todos los beneficiarios del SAE recibirían los módulos alimentarios, independientemente de la prestación obtenida anteriormente -sólo desayuno o merienda y/o almuerzo-. Menciona el Pacto de San José de Costa Rica y la Carta de la OEA.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

Aporta los datos estadísticos en relación a la cantidad de beneficiarios, de módulos y a la significación presupuestaria de la erogación, entre otras acciones destinadas a garantizar la eficiencia en la prestación del servicio.

Afirma que la Cámara de Apelación habría erróneamente desconocido la entidad de todos los programas, aludiendo a que no le consta que ellos les lleguen o favorezcan a los niños y niñas a los que se refieren esta contienda.

Tacha de absurda la posición del Tribunal por tratarse de una cuestión que atendería la propia regulación de los programas -beneficiarios- que sería de público conocimiento y en un proceso colectivo sumarísimo -en etapa cautelar- en dónde no se llegaría a advertir de qué forma podría acreditar las circunstancias esgrimidas por los jueces respecto de cada niño o niña que integra el grupo demandante.

Considera que lo decidido por la mayoría de la Alzada respecto de las convenciones de derechos humanos y la aplicación del principio de progresividad sería erróneo porque la Provincia de Buenos Aires desde el inicio de la pandemia -y aún antes- habría puesto en marcha una política de gobierno respetuosa de los compromisos internacionales del Estado.

Que ello se habría expresado a través de la acción conjunta del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y de la DGCyE, garantizando de ese modo, progresiva y razonablemente una adecuada nutrición a los niños y niñas incorporados al aludido programa alimentario escolar y aplicando los recursos con que se cuenta al efecto.

**iii.-** La parte recurrente invoca la errónea aplicación de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en materia de exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales. Con mención de las causas A 70138 y A 71535, citadas.

Entiende que tal doctrina no habilitaría una injerencia general -colectiva- en una política pública del tenor a la que habría tenido lugar en autos.

Recuerda que en los citados precedentes la Suprema Corte de Justicia aborda especiales situaciones individuales que considera exhaustivamente comprobadas y que, en cambio, el presente caso se nutriría de una problemática general sobre la que no se avanza en materia probatoria atendiendo a la etapa del proceso.

Destaca que dichos precedentes constituyen sentencias definitivas a las que la Suprema Corte de Justicia arriba luego de nutrirse del debate y de la prueba en la instancia de mérito; ello en oposición a la etapa cautelar en que la Cámara de Apelación se habría pronunciado.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia en dichas causas dispone medidas concretas a partir de considerar la ausencia o insuficiencia de las políticas públicas, circunstancia que la parte recurrente diferencia al considerar comprobada la implementación de una política pública concreta en materia alimentaria.

Invoca la existencia en materia de derechos nutricionales y de salud de las niñas, niños y adolescentes, de una política pública de ejecución progresiva con adaptación constante a la emergencia -con mejoras en la prestación de los módulos asistenciales y la explicación sobre la exclusión de otros alimentos- que a su criterio superaría ampliamente el test de razonabilidad a cargo de los jueces e inhibiría la posibilidad que se suplanten las valoraciones efectuadas por los poderes políticos.

**iv.-** Reafirma la violación al principio de división de poderes, con cita de los artículos 1º, 121 y 123 de la Constitución Argentina.

Alude a un exceso jurisdiccional en que habría incurrido la mayoría de la Cámara de Apelación al ejercer competencias que corresponderían a un ámbito de decisión exclusivo de los “*poderes políticos*”.

Así lo considera respecto a la determinación del contenido de las prestaciones que atañen a un plan alimentario de gobierno, el cual dependería de diversas variables técnico-nutricionales específicas cuya consideración escaparía a las posibilidades de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

verificación y resolución en una causa judicial.

Acentúa asimismo que ello ocurre en el marco de un proceso sumarísimo, en la etapa cautelar, en la que no se han aportado elementos de juicio ni se ha transitado la etapa de prueba.

Da cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca la necesidad de que el Poder Judicial respete y preserve la esfera de actuación interna de los restantes poderes, restringiendo su revisión sobre las decisiones que son privativas de aquellos, de modo de evitar un avance en desmedro de los demás y preservar la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes. Cita los casos “*Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Santa Fé*”, Fallos: 53:420 (1893) y “*Zaratiegui*”, Fallos: 311:2580 (1988).

Señala que la injerencia judicial se produciría al decidirse sobre cuestiones organizacionales, en tanto la Cámara de Apelación confirma la imposición al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y a la DGCyE para que ambos organismos designen “*un funcionario responsable de la entrega, composición y reparto de los bolsones de emergencia*”.

Advierte que la designación de un funcionario provincial responsable de la entrega, composición y reparto de los módulos de alimentos vendría a alterar la lógica de la descentralización del SAE en la que participan las municipalidades para originar una organización centralizada a la que califica de inconveniente y en violación del principio de división de poderes.

v.- Seguidamente aduce que el fallo habría incurrido en absurdo al no haber previsto las consecuencias que arrojaría al colocar a la demandada ante una imposibilidad de cumplir en el tiempo acordado con las prestaciones impuestas - plazo de setenta y dos horas- y aumentar los riesgos bromatológicos y sanitarios por la incorporación de alimentos que no habían sido recomendados por la autoridad nutricional de aplicación e implicar mayores

exigencias en cuando a cantidad de operadores, periodicidad de actuación presencial en los establecimientos educativos y medios de transportes, los cuales no estarían preparados para dichas exigencias.

Afirma que la imposibilidad operativa de ejecución de la manda judicial en el ámbito escolar sería palmaria pues los establecimientos educativos no estarían preparados para el almacenamiento de alimentos perecederos, ni el personal para su manipulación, preparación y traslado.

Considera que la decisión judicial ha llevado al absurdo de transformar negativamente el programa en curso al punto de convertirlo de imposible cumplimiento para sus operadores.

**vi.-** La parte recurrente invoca la violación de los artículos 43 y 116 de la Constitución Argentina y 13 del Código en lo Contencioso Administrativo, en tanto la sentencia no habría delimitado correctamente el colectivo afectado, otorgando una generalidad que no se correspondería con el grupo demandante o con la situación planteada.

Al respecto expresa que la Cámara de Apelación expande el conflicto a nivel provincial cuando en rigor se encontraría circunscripto a un ámbito territorial más acotado -comedores escolares de Berisso-.

Si bien no niega el carácter colectivo del reclamo, entiende que debe ser determinado, ya que las quejas sobre la insuficiencia de los bolsones de emergencia que se entregan estarían acotadas territorialmente.

Destaca que el SAE tendría un componente de descentralización relevante -vía municipios y consejos escolares- de modo que la problemática que pueda suscitarse en una jurisdicción no necesariamente se repetiría en otras.

En consecuencia, solicita subsidiariamente que se circunscriba la definición del grupo afectado -o clase- a las escuelas de Berisso, limitando el alcance de la medida judicial.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

**vii.-** Cierra el capítulo de la fundamentación del recurso invocando que el fallo de la Cámara de Apelación habría violentado normas de responsabilidad financiera que exigen que todo nuevo gasto tenga señalada su fuente de financiación y partida presupuestaria.

Se apoya en los artículos 103 inciso 2°, 157, 192 inciso 5° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los artículos 14, 28 y 38 de la ley 13767, en cuanto exigen adecuar las políticas públicas y planes de acción a las capacidades presupuestarias del sistema.

**viii.-** El recurrente destaca que la Cámara de Apelación con la sola invocación abstracta de principios generales, se habría permitido ejercer un control moral -no jurídico- sobre el plan de acción implementado imponiendo una condena colectiva de carácter discrecional, en exceso de jurisdicción ante la ausencia de normas concretas que lo justifiquen y asumiendo el gobierno del programa con riesgo en la subsistencia de su funcionamiento.

Descarta que en el caso quepa aplicar la doctrina de la causa A 70138 citada, en cuanto pone a cargo del Estado demostrar las limitaciones de recursos para eximirse de asumir mayores gastos y cargas.

Al respecto expone que no se habría probado -como en aquel precedente- la inexistencia, ilegitimidad o irrazonabilidad de una política pública.

A ello suma el contexto de pandemia, las dificultades económicas que impedirían afrontar mayores gastos ante la emergencia sanitaria.

En virtud de lo expuesto solicita se revoque la sentencia impugnada y se rechace la pretensión de la parte actora.

Eventualmente, para el supuesto del rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, mantiene el planteo del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, por afectación de los derechos de igualdad, de propiedad y de defensa en juicio, con cita de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Argentina.

## II.-

Considero que el recurso extraordinario deducido no puede prosperar.

Paso a exponer las razones que fundan mi opinión.

**2.1.-** Respecto a su admisibilidad he de atender a la decisión de VE del día 23 de diciembre del año 2020, en el marco de la queja interpuesta por el recurrente y dar mi acuerdo con lo allí decidido.

En dicha ocasión se expresa que “ [...] *en el caso, el fallo impugnado ha de reputarse equiparable a definitivo en la medida en que lo allí resuelto es susceptible de generar un agravio de imposible o muy dificultosa reparación posterior, en tanto se impone una obligación de hacer que coincide con el requerimiento del proceso autosatisfactivo de fondo, involucrando derechos de naturaleza alimentaria -y que pueden incidir también en el derecho a la salud-, a la vez que ingentes recursos estatales*”. Con cita del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y doctrina de las causas: Q 71.218, "*Julián*", resol. de 24-05-2011; Q 73.888, "*Amadio*", resol. de 22-12-2015; Q 74.122, "*Bisio*", resol. de 24-05-2016; Q 74.110, "*Méndez*", resol. de 21-09-2016; Q 74.824, "*Inza*", resol. de 11-10-2017, Q 75.117, "*Amado*", resol. de 17-10-2018; Q 75.723, "*Minervini*", resol. de 19-02-2020.

Asimismo, tengo presente que el artículo 8.2.h) de la Convención Americana dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “*de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”.

Así la Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 88 y 90; Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

2010 Serie C No. 218, párr. 179; Caso *Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párrs. 98 y 99; Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrs. 243 y 244; Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85).

Hace al tratamiento del derecho a recurrir a un superior tribunal el resaltar que el artículo 14, inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se diferencia del artículo 8.2 (h) de la Convención Americana ya que el último es claro al señalar el derecho a recurrir el fallo sin hacer mención a la frase “*conforme a lo prescrito por la ley*”, como sí lo establece el artículo del PIDCP.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo ha interpretado en el párrafo 45 de su Observación General No. 32, en el sentido que: “*La expresión ‘conforme a lo prescrito por la ley’ en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que este es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna*”.

Para continuar: “*La expresión ‘conforme a lo prescrito por la ley’ se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto*”.

El párrafo 5° del artículo 14 no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación, sin embargo, la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que, si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona debe tener acceso efectivo a cada una de ellas (v. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, “*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*”, párr. 45; precisa que dicho párrafo no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni

a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional, v. párr. 46).

*“En razón de ello, si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo”* (v. Corte IDH. Caso cit.: *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94 y sus citas, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 157 a 165 y Caso cit. *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 88 a 90).

A ello suma que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia (Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 209, párr. 270).

Si bien tal marco normativo está diseñado para tener como destinatarios a las personas (*“La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”*, v. Caso *Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130; Caso *“Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98, párr. 126; caso del *Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89, e. o.) y en el caso quien recurre es el Fisco, sin embargo, a la luz del tema en debate de eminente contenido humanitario, en donde se ponen en discusión entre otras cuestiones garantías judiciales entiendo que el recurso puede ser del entendimiento de VE.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha establecido, *inter alia*, que “*es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial*” (v. Garantías judiciales en Estados de Emergencia; arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 132 y sus citas y Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 108 y su remisión al Caso “*Lori Berenson Mejía*”).

Tal garantía se invoca por el Fisco a los fines de evitar consecuencias que no podrían retrotraerse y que se denuncian como resultado de una decisión cautelar adoptada con vicios y errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses generales que la provincia pretende sostener con especial atención a la situación de pandemia y que la revisión le permitirá obtener una decisión debidamente fundamentada y ajustada a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “*las debidas garantías*” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso (v. Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 148 y 149).

De allí que nada tengo que observar en cuanto a su admisibilidad.

**2.2.-** En relación a los agravios invocados por la parte recurrente:

i.- En punto a la alegada ausencia de verosimilitud del derecho, recaudo esencial para el otorgamiento de la cautelar cuestionada, los planteos que aluden a su falta de demostración por considerar que se ha cumplido de un modo suficiente y razonable con lo dispuesto en las resoluciones dictadas por el gobierno provincial en la materia garantizando los derechos a una alimentación saludable de los niños y niñas en estado de vulnerabilidad, no puedo compartirlos.

La Suprema Corte de Justicia, reiterada e invariablemente ha expresado que: *“La finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, motivo por el cual la procedencia de toda medida precautoria no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible”* (v. art. 230, CPCC; doct. causas I 73103, *“Varanese”*, res., 25-06-2014; I 69637, *“Marín”*, res., 23-05-2017; I 77032, *“Isabella”*, res., 26-04-2021, e. o.).

Tales medidas constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional.

Este criterio emerge de la propia naturaleza de los institutos cautelares, a poco que se aprecie que la actividad precautoria en general descansa en la garantía del debido proceso fundada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en que no hay posibilidad de impartir una tutela judicial efectiva sí, en ciertas circunstancias, no se utilizan tales arbitrios para asegurar que la futura sentencia de fondo no quede frustrada en sus efectos prácticos (SCJBA, B 70718, *“Di Rocco”*. Res., 01-09-2010).

Tengo para mí que las consideraciones del voto mayoritario de la Cámara de Apelación abastecen sobradamente la exigencia impuesta por la doctrina referida, ya que el a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Q-76646-1

quo basa la decisión cautelar en la ponderación -con apego a las constancias de la causa- de la normativa aplicable, la situación de extrema vulnerabilidad de los/las menores afectados/as, el contexto de emergencia sanitaria y las cláusulas del derecho internacional incorporadas a nuestro marco constitucional superior que consagran la protección privilegiada de los derechos de quienes se encuentran en situación de grave riesgo social (v. doct. causa SCJBA, A 70.138 “B., A. F.”, sent., del 03-07-13, en donde se recuerda lo sostenido por el Comité de Derechos ESC respecto a “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, en la Observación General No. 3, apartado décimo:" [...] *corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos // Así, por ejemplo, un Estado parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto // Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser // Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata // El párrafo 1° del artículo 2° obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’ // Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas", v. voto del Señor Juez Hitters, considerando tercero, punto cuarto apartado “a”).*

Asimismo se ha dicho: “*Cuando el discurso jurídico instala la categoría de ‘vulnerable’ o ‘en condiciones de vulnerabilidad’ quiebra la igualdad formal de los ‘ todos’ y amplía y transforma el campo de los sujetos de derecho // Nombrar desde la ‘ley’ [...] las marcas estigmatizantes que operan desconociendo y negando identidad es*

*ir más allá de la denuncia // Nombrar desde la 'ley' es poner en escena lo diferente, lo silenciado, lo negado y habilitar la participación de otros actores sociales, porque los sujetos son producidos mediante prácticas excluyentes y legitimadoras que se invisibilizan como tales, entre las cuales las jurídicas son altamente eficaces en ese proceso de 'naturalización' [...]*" (Alicia Enriqueta Carmen Ruíz, "Asumir la vulnerabilidad", "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad", ed. AIDEF, 2008, p. 13).

La sentencia alude a que frente a la denuncia de padres y docentes que ponen de resalto el insuficiente cumplimiento de la prestación del servicio alimentario escolar se coloca en grave riesgo a los niños, niñas y adolescentes que acuden a los comedores escolares, especialmente en tiempo de pandemia -que no ha sido puesta en tela de juicio por la demandada- y se configura la verosimilitud en el derecho invocada en los términos del artículo 22 inciso 1º ap. "a", del Código Contencioso Administrativo, por lo que cabe -con el fin de revertir la insostenible situación que se describe- admitir la petición cautelar.

La afirmación de la parte recurrente que invocando la errónea aplicación de las resoluciones conjuntas Nos. 573/2020 y 705/2020, atribuyendo a la Cámara el yerro de efectuar una indebida equiparación del contenido de los bolsones del SAE con los productos de la Canasta Básica Alimentaria elaborada por el INDEC a que aluden sus Anexos; y la postulación -contraria a lo decidido- de que no media insuficiencia en las prestaciones, no exterioriza más que una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador en una materia que le es privativa, como lo es en el caso sobre la apreciación de los hechos, la razonabilidad, que tornan insuficiente la queja para revertir los términos y consecuencias de lo decidido (v. art. 279, CPCC; SCJBA, doct. causas A 74171, "Aguas Bonaerenses SA", sent., 10-07-2019; A 76.610, "Calvete", res., 12-02-2021; A 76.572, "Contreras", res., 31-05-2021, e. o.).

La Corte Suprema federal se pronuncia en la causa "Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (Fallos, 335:452; 2012) para señalar que los derechos





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

de la naturaleza de los controvertidos en la especie están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

Lo cual significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad (v. consid. dos en el voto del Señor Juez Pettigiani en la causa A 70138, cit. y remisión a los considerandos 10 a 12).

Justamente en el considerando 10 del fallo de la Corte Suprema de Justicia se recuerda: *“Que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad”*.

Para afirmar que la Corte Suprema *“en reiteradas oportunidades ha sostenido que la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe ‘garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’ [...] y ‘garantizar’, significa ‘mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas’*”. Con indicación de la Observación General No 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *“que constituye el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tomada en cuenta ya que comprende las ‘condiciones de vigencia’ de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional”*.

ii.- Tampoco en consecuencia de lo expuesto merecen acogida los agravios que postulan que, en base a la *“operatividad derivada”* que poseen las normas del derecho constitucional y normativa internacional a ella incorporada, garantizadoras de los derechos sociales a la salud y alimentación adecuada de niñas, niños y adolescentes sean medidas que requieren de la exclusiva intervención y determinación de los órganos de gobierno que

impediría al Poder Judicial dar respuesta a los requerimientos humanitarios vinculados a ellos y ellas.

Remarco al respecto, que tal como lo ha referenciado V.E. en la causa A 70.138 citada y en lo antes manifestado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como doctrina *“que los derechos económicos, sociales y culturales no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad”*.

En ese sentido, la ley 26061 (BONA, 26-10-2005) menciona en forma reiterada a los *“organismos del Estado”* como los encargados de controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas orientadas a fortalecer la familia y proteger el interés superior del niño (arts. 3º, 5º y 14 ) y, en particular, incorpora el estándar legal de protección prioritaria a ciertos grupos (arts. 5º, 28, 33 y 35), incluso con una asignación privilegiada y de intangibilidad de los recursos públicos que los garantice (art. 5º inc. 4). Dichas prescripciones normativas se ven incluidas, además, en los artículos 5º: *“La Provincia”*, 6º: *“Es deber del Estado”*, 7º: *“La garantía de prioridad a cargo del Estado”*, 14 *“Organismos administrativos y judiciales”* y ccds. de la ley 13298 (BOBue, 27-01-2005; v. en lo pertinente, voto del Señor Juez Negri en la causa mencionada).

También en dicha oportunidad el Señor Juez Genoud recuerda que la Suprema Corte de Justicia en la causa A 69.733, *“Pueblas”* (2009) expone que existen especiales situaciones, como la que se tuvo por acreditada en autos, frente a las cuales las normas constitucionales exigen que se articulen decisiones de acompañamiento que atiendan aquéllas (Preámbulo de la Const. nacional; arts. 75 incs. 22 y 23 de dicha norma fundamental; 11 y 15 de su par provincial), sin que ello implique desborde de la competencia funcional del Poder Judicial (arts. 160 y 161 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Como que *“no compete a la Corte Suprema valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado // Pero como intérprete final de principios de rango constitucional, le incumbe velar, en los casos sometidos a su conocimiento, por la vigencia real de esos principios y el logro de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Q-76646-1

*plenitud del estado de derecho*". Con cita de Fallos: "*Pérez de Smith*", 300:1282 (1978); "*Timerman*", 301:771 (1979); "*Rodríguez*", 329:553 (2006).

Bajo estos conceptos transita la decisión de la Cámara de Apelación al decidir la confirmación de la medida cautelar y adoptar una complementaria de aquella.

Toma en consideración "[...] *los valores axiológicos en juego y la extrema situación de vulnerabilidad del grupo afectado* [...]" a partir de lo cual "[...] *se visualiza la objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho invocado y la ponderación de la urgencia comprometida en el caso* [...]", sin que se advierta que pudiera perjudicar, sino más bien resguardar, el interés público tutelado.

De tal modo, la intervención de la judicatura en estos autos, estuvo sustentada en la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puntualmente a una nutrición y alimentación adecuada, que se advertía en grave riesgo, al verificarse -con el provisorio alcance propio de esta etapa del proceso- el incumplimiento parcial de la prestación del servicio alimentario escolar (SAE) según fuera dispuesto en la

reglamentación dictada ante la emergencia derivada de la pandemia de COVID 19 (RESOC 2020-705-GDEBA-DGCYE de fecha 26-III-2020).

La mentada resolución propone “[...] *continuar adecuando el marco nutricional de emergencia que fuera aprobado mediante la Resolución Firma Conjunta 573-2020* [...]” que, ante la suspensión de las clases presenciales en la Provincia, implementa la entrega de un bolsón de productos alimenticios a los niños/niñas alcanzados/as por el SAE. Ello, a efectos de garantizar las mejores condiciones nutricionales para los destinatarios del programa.

Conforme a sus disposiciones, los módulos alimentarios deben adecuarse al marco nutricional de emergencia detallado en el Anexo I (IF 2020-05905710-GDBA-DSTAMDCGP) en el que se dispone “[...] *considerar la inclusión de alimentos que integran la Canasta Básica de Alimentos -CBA INDEC- tradicionalmente aceptados y socialmente valorados por las familias y la comunidad y a su vez que sean productos alimenticios que se proveen a las Escuelas en el marco del programa SAE* [...]”.

A tenor del listado de alimentos de entrega quincenal que se consignan en el mencionado Anexo, se advierte la ausencia tanto de productos frescos -frutas y hortalizas de estación- como de productos cárnicos y lácteos, que delata el nivel nutricional de los módulos, que -en consecuencia- conforme valora la Cámara de Apelación resultan insuficientes para tener por abastecido el derecho a una alimentación saludable, que integra el plexo de derechos esenciales -puntualmente vinculados al derecho a la vida y a la integridad física- que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales garantizan en favor de la niñez y la adolescencia.

Cobra relevancia destacar, como lo pusiera de manifiesto el voto mayoritario de la Cámara de Apelación, que la propia autoridad administrativa, no obstante referenciar el significativo valor nutricional de los alimentos que componen la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, su importancia y necesidad para el proceso de crecimiento y desarrollo de los niños, ha reconocido expresamente la carencia de ellos en la conformación de los bolsones,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

pretendiendo justificar su falta en razones de logísticas relacionadas con las dificultades de conservación, transporte, almacenamiento y distribución que la Alzada entiende que no eran motivos suficientes para postergar o desplazar la tutela del interés superior del niño/niña que se encuentra comprometido.

Queda asimismo sin compartir la alegación del recurrente que, a partir de la coexistencia del Servicio Alimentario Escolar (SAE) con las medidas que el Estado emplea para enfrentar las consecuencias de la pandemia (vrg. AUH, AUE, IFE, Tarjeta Alimentar, e/o), deriva la existencia de una estrategia de acciones coordinadas mediante las cuales la Administración viene garantizando, progresiva y razonablemente una adecuada nutrición a los niños y niñas incorporados/as al aludido programa alimentario escolar.

Es que, como viene resuelto por la Cámara de Apelación, las aplicaciones de otras medidas de políticas sociales no solo no permiten tener por demostrado que los beneficiarios del SAE tengan acceso -por aquella vía- a los nutrientes esenciales, sino que la coexistencia no podría constituirse en obstáculo al cumplimiento del objetivo del programa. Atiende a la hora de resolver los informes producidos por el Estado.

Asimismo, advierte el voto que conformó la sentencia que las alternativas ofrecidas son “*expuestas en forma genérica*”, resultando tal razonamiento suficiente a la hora de decidir y teniendo en cuenta la etapa del proceso.

La carga de la prueba, en el caso, corresponde al Poder Ejecutivo el demostrar a través de procedimientos reales de constatación, de análisis de datos nutricionales, del grado de vulnerabilidad alimentaria y su atención; el haber motivado concretamente el camino a su cumplimiento para poder verificar la razonabilidad de lo actuado.

Si bien los niños/niñas, los/las adolescentes, los/las jóvenes, los padres/las madres, las familias necesitan ayuda para obtener alimentos nutritivos, los entornos alimentarios deben a su vez, promover y apoyar una alimentación saludable.

La nutrición debe considerarse una inversión estratégica para alcanzar los

Objetivos de Desarrollo Sostenible de aquí a 2030 (UNICEF, Estado mundial de la Infancia, 2019, p. 10).

Se sostiene en dicho documento que invertir en la nutrición infantil es fundamental para la formación de capital humano, ya que la nutrición es esencial para el crecimiento, el desarrollo cognitivo, el rendimiento escolar, la productividad y la calidad de vida futura de los niños, niñas y adolescentes.

Desafío que desde la mirada del Estado no debe desatender las condiciones vitales familiares (v. arts. 14 bis “[...] *la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*”; 75 incisos 19: “*Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social [...] la participación de la familia [...]*” y 23: “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad // Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia*” de la Constitución Argentina; arts. 36 apartados 1° a 8°, vrg. 1°. “*De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material*”, 2°. “*De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos*” y 198: “*La Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales [...] La Provincia reconoce a la Familia como agente educador y socializador primario [...]*” de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

De tal manera la adopción de medidas como la dispuesta en la sentencia lejos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

estimo está de constituir un impedimento, entorpecimiento o invasión a competencias de diseño político, vienen a contribuir a las acciones que sin duda está comprometido el Estado provincial y la Nación Argentina.

En el documento mencionado de UNICEF se expresa: *“Una sola consigna debe guiar nuestra lucha contra la desnutrición infantil: la acción // De hecho, debemos adoptar medidas que tengan en cuenta el papel central de los sistemas alimentarios, fortalecer la oferta y la demanda de alimentos sanos, mejorar el entorno alimentario para los niños y aprovechar plenamente el papel de los sistemas clave que pueden apoyar la nutrición”*.

Para continuar: *“Junto a la acción, se requiere otro imperativo: la responsabilidad. Esto implica que es necesario medir, compartir, supervisar, actuar y celebrar el progreso // Una buena nutrición es esencial para el bienestar de los niños y el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible // Por lo tanto, esta cuestión debe situarse en el centro de las políticas públicas, con el apoyo de los principales agentes interesados, en particular la sociedad civil y el sector privado”*.

En definitiva, la decisión cautelar de la jurisdicción se limita a determinar en el marco de la competencia abierta a raíz del reclamo de los accionantes, los actos que debían cumplirse por la Administración para dar completitud y aseguramiento a los derechos en la problemática de emergencia.

Lo dicho, en consecuencia, lleva a descartar la denunciada transgresión a la doctrina legal de la Corte citada por el recurrente.

Por cierto, nada obsta a que, tratándose de una medida cautelar, la parte interesada pueda peticionar y los jueces disponer la modificación de las que ya fueron dispuestas (cfr. causa I 71.446 *“Fundación Biosfera y Ots.”*, res., 13-07-2011; I 70.771, *“Rotella”*, res., 12-02-2020; I 76.198, *“Amas”* res., 23-02-2021; I 76.630, *“Gil Quinterno”*, res., 19-03-2021; I 75.471, *“Colegio de Ingenieros de la Provincia de*

Buenos Aires”, res., 09-04-2021, e. o.).

E incluso en materia de medidas cautelares, el juez o jueza tiene facultades de adecuación y puede ejercerlas tanto al momento de resolver las medidas solicitadas, como también una vez dictadas si advierte la necesidad de limitarlas o modificarlas (doct. art. 204, CPCC).

**iii.-** Respecto a la tacha de absurdo en que se enmarca uno de los agravios estimo que el recurrente no consigue presentar y, por ende, demostrar su configuración.

La argumentación que la sustenta, referida a la imposibilidad operativa de la Administración de cumplir con la manda judicial en el plazo fijado, y al incremento del riesgo bromatológico y sanitario que derivaría de su ejecución, no superan el plano de la mera conjetura que no aparece abonada con evidencia concreta alguna o que no pudiera ser subsanada con nueva documentación que avale a su pretensión.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“El absurdo hace referencia a la existencia, en el pronunciamiento que se ataca, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica [...] puesto que no cualquier error, ni apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar tal hipótesis”,* o *“a una interpretación groseramente errada del material probatorio (conf. causas C 94.421, “Millara de Balbis”, sent., 06-10-2010; C 108.433, “Mezclas Industriales SA”, sent., 09-02-2011; e. o.), siendo menester que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, y que se ponga así en evidencia la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado”* (cfr. causas C 95.794, “Schneir”, sent., 17-12-2008; C 109.221, “Dirección de Vialidad - Provincia de Buenos Aires”, sent., 11-04-2018; C 121.557, “Kujarechen”, sent., 11-08-2020, e. o.).

Todo esto, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

En otras palabras, al recurrente no le alcanza con argumentar les es indispensable demostrar que de la manera en que se lo hizo en la sentencia no puede ser (SCJBA, conf. causas C 120.407, "*Distribuidora Apholo SA*", sent., 08-11-2017; C 121.643, "*Martínez*", sent., 28-11-2018; entre muchas); extremo que entiendo no se cumple con éxito por el agraviado.

iv.- En lo que hace a la denuncia de violación de los artículos 43 y 116 de la Constitución Argentina y 13 del Código Contencioso Administrativo, por haberse otorgado al colectivo alcanzado por la medida una generalidad que no se correspondería con el grupo afectado ni con la situación planteada, no advierto que los desarrollos expuestos en el recurso consigan demostrar la transgresión alegada.

Para el recurrente, el alcance de la medida cautelar debió quedar circunscripto a los comedores escolares de la localidad de Berisso que contenían al "grupo afectado", sin extenderse territorialmente a toda la Provincia.

Se afirma al recurrir: "[...] *porque las quejas que efectúan los actores no se trasladan ni se han generalizado respecto de las restantes y numerosísimas escuelas de la provincia que prestan el servicio de comedores, sino que se trata de una problemática evidentemente acotada territorialmente a Berisso [...].*

En el caso, la cuestión versa sobre la afectación de derechos o intereses plurindividuales homogéneos, como los que asisten a los niños, niñas y adolescentes receptores del SAE a recibir una alimentación saludable y nutritiva.

No es materia de discusión en el sub-lite que en el contexto de emergencia actual la Provincia de Buenos Aires ha dispuesto la entrega de productos alimenticios a fines de garantizar una prestación nutricional adecuada a todos los niños, niñas y adolescentes alcanzados por el Programa del Servicio Alimentario Escolar por lo que la controversia no permite -al señalarse deficiencias- se circunscriba la verificación de su cumplimiento solamente a la localidad de Berisso.

Una solución que prive o limite el acceso de los destinatarios del programa a una alimentación adecuada se hallaría en pugna con los valores axiológicos en juego, vinculados con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de grave riesgo social (arts. 14 bis, 16, 28, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional; VII, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.3.b del Protocolo de San Salvador; 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración de la Comisión IDH No. 1º/2020, *“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”*, C.4: *“Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs, tales como acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico”*; art. 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; ccds. de las leyes 13298 y 26061).

Ello así pues, como ocurre en el caso, el eventual riesgo alcanza a la pluralidad de sujetos preferidos por el ordenamiento jurídico argentino, se verifica a partir de una causa fáctica común que se tiende a prevenir y garantizar en alimentación en las situaciones determinadas por la política nacional y provincial; apunta a un aspecto común y homogéneo que como recordara *supra* lo sostenido por Alicia Enriqueta Carmen Ruíz se invisibilizan en su primer tiempo para luego adquirir la dimensión humana singular y única en la trascendencia social humanitaria en que aparece comprometido el interés estatal en garantizar su protección y dignidad, presente y futura, que no permite distinguir en base a las localidades o sedes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

municipales (arts. 43, Constitución Argentina y 20, Constitución de la Provincia de Bs. As.; SCJBA, C 91.576, “López” efectúa consideraciones generales sobre el recaudo del “origen común” de las lesiones o amenazas a efectos de viabilizar una pretensión colectiva, señalando que *“determinar la verificación de dicho estándar depende obviamente de las circunstancias de cada caso, teniendo siempre presente que la exigencia en cuestión tiende a favorecer un adecuado y funcional encauzamiento de la litis”* (voto del Señor Juez Hitters a la segunda cuestión, considerando tercero, apartado tercero).

La naturaleza del requerimiento a demandar, la presencia de una causa fáctica homogénea viene a proyectarse a los y las niños, niñas y adolescentes provinciales destinatarios de los programas alimentarios, aunque no todos hayan sido parte en el proceso (SCJBA, “El ‘interés superior del menor’ debe guiar toda decisión a adoptarse en materia de niñez, definiéndolo como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”).

Y considero también que la gravedad del caso no impide una reflexión sobre la realidad circundante para advertir un número importante de situaciones que se podrían considerar análogas y a las que por un principio de igualdad tendría que proporcionárseles, un tratamiento similar. *“La capacidad humana de engendrar la igualdad jurídica no puede basarse en la presunta e ilusoria naturalidad de la igualdad // La igualdad de los derechos, en realidad, no es un dato natural, pero puede y debe ser la puesta en juego de la acción humana y de su carácter instituyente”* (Fabio Ciaramelli, “Instituciones y normas”, ed. Trotta, 2009, Madrid, p. 167).

Es decir, se produce la expansión subjetiva de los efectos del decisorio cautelar sobre el cual la Cámara de Apelación expuso sobradamente y cuya individualización en el

colectivo tiene en su tarea la Provincia en sus autoridades, articuladores y operadores que dispongan y coordinen la obligación de asegurar finalmente, un derecho efectivo con políticas, estrategias y programas eficaces, datos precisos y oportunos para comprender la malnutrición, adoptar medidas coordinadas y basadas en datos empíricos y pedir cuentas a todas las partes interesadas, en su función de “*garantía primaria de los derechos sociales*” (v. UNICEF, cit., p. 23, punto quinto; Luigi Ferrajoli-Juan Ruíz Manero, “*Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*”, ed. Trotta, 2012, Madrid, p.152).

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) han renovado su alianza con el objetivo de reforzar los programas de salud y nutrición escolares y las dos organizaciones aunarán sus experiencias para que los niños y jóvenes puedan aprender, crecer y contribuir al futuro de sus países.

Se expresa: “*Tras la reapertura de las escuelas, los programas de salud y nutrición escolares tienen más importancia que nunca ya que impiden que los niños padezcan hambre, velan por que reciban alimentos nutritivos, incitan a los padres a matricularlos otra vez en las escuelas y aumentan las tasas de retención, en particular las de las niñas*” y que en los objetivos diseñados por la Provincia de Buenos Aires encontrará su constante perfeccionamiento (v. UNESCO y el Programa Mundial de Alimentos; RESOC-2020-705-GDEBA-DGCYE: párr. doce de los considerandos: “*Que, en esta instancia, deviene necesario continuar adecuando el marco nutricional de emergencia que fuera aprobado mediante la Resolución Firma Conjunta N° 573/2020, suscripta por el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación, a efectos de garantizar las mejores condiciones nutricionales para los destinatarios del programa*”).

v.- En cuanto al planteo recursivo vinculado a obligaciones y responsabilidades principalmente económicas-financieras (arts. 103.2, 157, 192.5, de la Constitución de la Provincia de Bs. As.) y arts. 14, 28 y 38 de la ley 13767 de Administración Financiera) que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

-según el quejoso- el órgano jurisdiccional habría resuelto sin preocuparse por las condiciones de logísticas y presupuesto, asumiendo el gobierno del programa y poniendo en riesgo la subsistencia de su funcionamiento, entiendo que no debe perderse de vista para dar respuesta, la naturaleza de los derechos comprometidos en el caso -la salud y la alimentación adecuada de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad- que resultan alcanzados por la garantía del "*interés superior*".

Al respecto cabe recordar que la atención primordial al "*interés superior del niño*" a la que alude la Convención de los Derechos del Niño en el artículo tercero apunta a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a su protección.

Se ha dispuesto que este principio proporciona así un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones de los menores y la decisión final ha de ser la que resulte de mayor beneficio para aquellos (cfr. causas Ac. 84.418, "*A., S.*", sent., 19-06-2002; Ac. 87.832, "*C., F. F.*", sent., 28-07-2004; C 100.587, "*G., M. C.*", sent., 04-02-2009; C 102.212, "*R., M. L.*", sent., 26-10-2010 y C 117.674, "*F., F. L.*", sent., 16-07-2014, C 123.304, "*V., S. B.* ", sent., 09-03-2021, e. o.).

Se recuerda que el "*interés superior*" de los niños/niñas -principio rector de toda toma de decisión que los/las involucre- es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes del menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, el que deja de lado toda consideración dogmática para entender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (cfr. causas C 102.719, "*R., D. I.; R., M. A.*", sent., 30-03-2010; C 111.631, "*P., L. O.*", sent., 21-06-2012; C 115.708, "*N. N.*", sent., 12-06-2013 y C. 101.549, "*B., A.*", sent., 12-11-2014).

El Estado Argentino asume compromisos internacionales dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad (v. arts. 12 del PIDESC; VII de la

DADDH; 25.2 de la DUDH; 19 de la CADH) y no puede desligarse válidamente de esos deberes bajo ningún aspecto, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño/de la niña, que deben ser tutelados por sobre otras consideraciones (v. art. 3, CDN).

El PIDESC también expresa: Artículo 10. 3: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición // Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social // Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley [...]”; artículo 12.1. “*Los Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental // 12.2.: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”* y, Artículo 24.1.: *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado [...]*”.

Por su parte el artículo 11.1. prescribe: “*Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho [...]*”.

Para continuar, artículo 11.2.: “*Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

*los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales // b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan”.*

De allí que las decisiones jurisdiccionales deben atender primordialmente al citado interés superior, adoptando las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción.

Es al Poder Judicial a quien compete el rol de contralor y último garante de los compromisos asumidos a partir del marco legal que regula el sistema de política social (art. 4, Convención sobre los Derechos del Niño: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención // En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario [...]”*).

Se recuerda que la exigibilidad del respeto a los derechos humanos recae en el Estado entendido como una totalidad orgánica sin que sea válida la utilización de las separaciones orgánico-funcionales dentro de la propia Administración pública para evadir responsabilidades constitucionales e internacionales (SCJBA, A 72.161, *“Asociación Civil Miguel Bru y otros”*, sent., 26-02-2020).

En tal sentido nuestra Constitución local afirma con claridad que el Estado provincial es garante del derecho a la salud y los derechos humanos, más allá de la incumbencia específica -en un determinado marco de acción- de sus oficinas administrativas de gestión concreta (v. art. 36 incs. 2 y 8, causa A 72.161, cit.).

V.E. en oportunidad de resolver la causa A 72.161, al considerar una cuestión de similares características, tuvo en cuenta que, para poder rechazar una pretensión de la naturaleza del caso por razones presupuestarias, primero debe mediar una argumentación justificatoria convincente y detallada del Estado en el sentido de que efectivamente existe esa imposibilidad material de cumplir con la Constitución y las leyes.

En este sentido, se recuerda que ha sostenido el Comité DESC en su Observación General No. 3, "*La índole de las obligaciones de los Estados Partes*" (1990) que: "*Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas*" (Consideración décima).

Tal como en aquella causa, el Estado no ha ensayado un argumento de este tipo a lo largo del juicio.

Se acentúa que amén de ello, la legislación nacional y provincial consagran expresamente la asignación privilegiada de recursos a los fines del cumplimiento de los sistemas de protección y promoción de los derechos de los niños (v. arts. 5 inc. 4, ley 26061 y 7, ley 13298).

Se adiciona que sostener como verosímil la falta de previsión presupuestaria podría llevaría a la situación de que ninguna condena judicial contra el Estado pueda aplicarse, puesto que -en última instancia- todas las que impliquen medidas de acción positiva conllevarán necesariamente la asignación de alguna partida que no ha tenido -lógicamente- preexistencia contable y presupuestaria.

Sin desatender esa guía, se advierte que la mención de las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y la normativa económica de base de la Carta Magna local no proporcionan -por sí solas- explicación acerca del modo en que obstarían al cumplimiento del





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Q-76646-1

decisorio.

Tal como lo expresa V.E., la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto -10189- da acabada respuesta, al contemplar formas específicas de modificar el presupuesto anual y de aumentar las partidas correspondientes de acuerdo a las necesidades y cometidos de las funciones estatales (arts. 2° a 9).

Puntualmente, el artículo 11 establece un sistema especial de anticipo presupuestario (con imputación a Rentas Generales) para el cumplimiento de obligaciones judiciales en juicios en que la Provincia sea parte (conf. SCJBA, causa A 72.161, cit.).

Destaca que las leyes anuales de presupuesto en general, han previsto la posibilidad de que el Poder Ejecutivo modifique la asignación de partidas o las amplíe, con el sólo requisito de dar cuenta a la Legislatura y del acompañamiento de un informe de la Contaduría General de la Provincia.

En consecuencia, de lo expuesto deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental de la decisión impugnada, y se dedica a criticarlo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante.

En efecto, la solución dada en la instancia cumple con la congruencia procesal plausible, atento que ante un pedido concreto de implementación de políticas públicas de protección de los menores, y ante la evidencia incuestionable de la existencia de una omisión material en la ejecución del programa pautado por la Administración provincial en coordinación con las comunas no excede el marco de la participación debida por la judicatura en garantía de cumplimiento de los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente.

El agravio queda sin base de sustentación al no ajustarse tampoco a la directriz que gobierna garantizar el interés superior protegido y sin dejar de recordar que los principios de diálogo institucional deben imperar para de ese modo lograr la efectividad real de lo que se dispone por el órgano jurisdiccional, con las partes del proceso (v. voto de la Señora Jueza Kogan, a la tercera cuestión, considerando segundo, puntos primero y segundo; considerando

tercero, causa A72.161, cit.).

En razón a lo expuesto, la decisión jurisdiccional que mediante el recurso extraordinario se impugna responde a los parámetros expresados, satisfaciendo suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución y los Tratados internacionales de igual rango (v. arts. arts. 2º, 3º, 24.1; 24.2. “a” y “c”, 27.3, CDN; 1º, 2º, 8º.1º, 19 y 27.2, CADH; 1º, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, Constitución Argentina; 10.3, 11.1., 11.2, 12.1, 12.2. “a” y 24.1, PIDESC; 1º, 11, 15 y 36.1º y 2º Constitución de la Provincia de Bs. As. y 706, “c”, CCC).

### **III.-**

Por todo lo expuesto podría V.E. proceder al rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires (v. art. 283, CPCC)

La Plata, 6 de agosto de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/08/2021 09:34:41